

SECRETARÍA: Señor Juez, a su despacho el presente expediente y la solicitud litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, solicitado LIBERTY SEGUROS S.A., a través de su apoderada judicial. Para lo que estime pertinente.

Sincelejo, Sucre, 22 de julio de 2022

LESBIA ELENA PALLARES RODRIGUEZ

Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, veintidós de julio de dos mil veintidós
Rad: N° 70001310300420200005700

En el presente asunto, la parte demandada LIBERTY SEGUROS S.A., a través de su apoderado judicial, vía correo electrónico presenta escrito solicitando vincular al presente proceso en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO a BANCOLOMBIA S.A y CONSTRUCCIONES Y CONSULTORÍA MARTÍNEZ SIERRA S.A.S., aduciendo lo siguientes:

Que los accionantes promueven demanda de responsabilidad civil extracontractual en atención al accidente de tránsito ocurrido el día 10 de diciembre de 2019, donde se vio involucrado motoniveladora marca CATERPILLAR, con registro No MC048729, línea 140H, MEDLO2004, color Amarillo, número de motor: 3 PD07225 y el señor Wilson Honorio Arrieta Mercado quien resultó lesionado con ocasión a los hechos.

Que la parte actora en el hecho segundo de la demanda la máquina involucrada motoniveladora marca CATERPILLAR, con registro N°MC048729, línea 140H, MEDLO2004, color Amarillo, número de motor: 3PD07225, para la época de los hechos era propiedad de BANCOLOMBIA S.A., siendo locataria de la misma la empresa CONSTRUCCIONES Y CONSULTORÍA MARTÍNEZ SIERRA S.A.S, teniendo esta la tenencia y guarda material de la motoniveladora para la fecha del accidente de tránsito.

Que es determinante que BANCOLOMBIA S.A y la empresa CONSTRUCCIONES Y CONSULTORÍA MARTÍNEZ SIERRA S.A.S. se vincule al proceso, toda vez que ante la pretensión consistente en la declaratoria de responsabilidad del extremo pasivo, se debe evaluar el hecho que la Motoniveladora marca CATERPILLAR, con registro No MC048729, línea 140H, MEDLO2004, color Amarillo, número de motor: 3 PD07225, NO era propiedad del Consorcio Asfalto 2018, como tampoco era la locataria encontrándose así bajo la tenencia y guarda material de la empresa CONSTRUCCIONES Y CONSULTORÍA MARTÍNEZ SIERRA S.A.S., quienes no figuran como demandados dentro del presente proceso.

Que tal vinculación como litisconsorte resulta pertinente por la necesidad de vincular a todos los sujetos pasivos para que se analice en debida forma la responsabilidad, pues de acuerdo con lo establecido en el artículo 61 del CGP que hemos citado, y en virtud de los fundamentos de hecho relatados, encontramos que BANCOLOMBIA S.A y la empresa CONSTRUCCIONES Y CONSULTORÍA MARTÍNEZ SIERRA S.A.S son sujetos de una relación contractual frente a que la Motoniveladora marca CATERPILLAR, con registro N° MC048729, línea 140H, MEDLO2004, color Amarillo, número de motor: 3PD07225, involucrado en el accidente de tránsito que nos ocupa en este caso y adicionalmente intervino en el accidente de tránsito ocurrido el día 10 de diciembre de 2019, cumpliéndose así los requisitos establecidos en la norma para la citación de la persona mencionada, es un Litisconsorte necesario, toda vez que ostentan la calidad de propietario y de guardián material de la motoniveladora involucrado en el accidente de tránsito.

La parte demandante, a través de su apoderado judicial recorrió el traslado de la solicitud de litisconsorcio necesario de la siguiente manera:

Que se sirva resolver negativamente la solicitud de vinculación del banco Bancolombia y de la sociedad Construcciones y Consultorías Martínez Sierra S.A.S., como litisconsortes necesarios, pues esas sociedades no tienen esa connotación, en tanto claramente responden a la figura de litisconsortes facultativos, pues en el mayor de los casos responderían solidariamente por ser el propietario del vehículo “motoniveladora” causante de la lesión y su locatario (respectivamente), *circunstancia que no era desconocida desde la presentación de la demanda. En consecuencia, los demandantes podían escoger a quién demandar.*

CONSIDERACIONES:

Por auto de fecha 18 de septiembre de 2020, se admitió la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, promovida por los señores WILSON HONORIO ARRIETA MERCADO Y OTROS contra el señor JORGE ANGEL NOGUERA CASTRO, y la Sociedad CONSTRUCTORES S I S.A.S., integrantes del consorcio ASFALTOS 2018.

Con respecto al litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, el artículo 61 del C.G.P., dispone: *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

Lo que quiere decir, que solamente sería obligatorio integrar el contradictorio, cuando no le sea posible al juez resolver el fondo del asunto sin la comparecencia al proceso de todas aquellas personas que sean sujetos de las relaciones o actos jurídicos de los cuales se origine la litiscontestatio.

En el presente asunto, por tratarse de un proceso de responsabilidad civil extracontractual, el litisconsorcio es voluntario, siendo facultad del demandante decidir con quien integra la parte pasiva de la Litis, lo cual hizo en el momento de interponer la demanda y su reforma; la presente litispendencia bien podría ser decidida de mérito por el juez, aun cuando el demandante haya decidido no llamar al proceso a todas aquellas personas que hayan sido sujetos en las relaciones o actos jurídicos fundantes del litigio.

Las anteriores son razones suficientes para considerar este despacho que en el presente caso no hay lugar a integrar el contradictorio con BANCOLOMBIA S.A y la empresa CONSTRUCCIONES Y CONSULTORÍA MARTÍNEZ SIERRA S.A.S., como lo pretende el demandado LIBERTY SEGUROS S.A.

En virtud de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de integración de litisconsorcio necesario con BANCOLOMBIA S.A y la empresa CONSTRUCCIONES Y CONSULTORÍA MARTÍNEZ SIERRA S.A.S., solicitado por el demandado LIBERTY SEGUROS S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Reconózcase y téngase a la Firma JURIDICA DE SEGUROS DEL CARIBE S.A.S. JURICARIBE S.A.S., como apoderada judicial de la demandada LIBERTY SEGUROS S.A., actuando a través de la abogada KEILIN MONTERROZA OVIEDO, identificada con la cédula de ciudadanía N°1.102.867.567 de Sincelejo y T. P. No. 331.993 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
JUEZ

M.G.M.